*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 42, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, en la causa instruida con motivo de la denuncia de la representante del Banco Hipotecario Nacional contra el oficial de negocios Maximiliano Sebastián N por presuntas estafas realizadas a través de la cuenta bancaria del cliente José J con posterioridad a su fallecimiento, que también habrían causado un perjuicio patrimonial a la entidad representada.

Refiere que en ocasión de la orden judicial dispuesta en el expediente civil de la sucesión *ab intestato* de José J que ordenaba la transferencia del dinero depositado en la cuenta del causante, se habría constatado que a través de terminales pertenecientes al banco, se habrían generado el alta de una caja de ahorro y operaciones de plazo fijo. También se observaron otras transferencias de fondos en la cuenta de J y extracciones de dinero, que luego era depositado en la cuenta de N . Además, agrega que se habría originado una solicitud de un préstamo personal desde el usuario de *homebanking* de J , y se habrían realizado transferencias de dinero a cuentas de N y de terceros.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al entender que las maniobras defraudatorias denunciadas no habrían afectado intereses nacionales que habiliten la competencia del fuero de excepción. Sostuvo que la calificación legal de los hechos correspondería al delito previsto en el inciso 16° del artículo 173 del Código Penal, que desplazaría a la infracción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 153 de ese ordenamiento, pues el uso de los datos informáticos de acceso restringido habría tenido por fin afectar los patrimonios de J y de la entidad bancaria (conf. resolución del 3 de junio de 2020).

Si bien coincidió con la calificación jurídica de los hechos, la juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por considerar que correspondía a la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocer de las defraudaciones por medios informáticos, por haber sido transferida la competencia a ese fuero. No obstante, sostuvo la afectación de intereses patrimoniales de la Nación por la participación que tiene el Estado nacional en el capital social de la entidad bancaria que integra el sector público nacional. En consecuencia, devolvió las actuaciones por estimar que la competencia debía resolverse entre el fuero federal y la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad (conf. resolución del 13 de julio de 2020).

El declinante mantuvo su criterio y con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 23 de julio de 2020).

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Toda vez que los magistrados intervinientes en el presente conflicto de competencia, coinciden en la calificación legal de los hechos, en atención a que el B H S.A., conforme artículo 16 de la ley 24.855, es un ente de carácter privado (conf. Fallos: 328:2454), y que el juzgamiento del delito del artículo 173, inciso 16°, del Código Penal no ha sido aún transferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ninguno de los convenios de transferencia vigentes, opino que corresponde declarar la competencia de la juez nacional de esta capital para continuar con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:45